



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1249

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A.
Ejecutada	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL DE SERVICIOS "COPINSER"
Radicación	76001-3105-015-2011-00634-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito, para lo cual se permite señalar lo siguiente:

- Por Auto Interlocutorio No. 3842 del 30 de septiembre de 2011 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL DE SERVICIOS "COPINSER".
- Dicha providencia se notificó a la parte ejecutada en fecha 23 de noviembre de 2016 a través de Curador Ad Litem.
- Por Auto No. 001 del 11 de enero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución.
- La parte ejecutante formuló liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha 27 de marzo de 2017.

La liquidación del crédito en el presente asunto versa sobre la obligación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y sus intereses moratorios, cuya regulación (artículo 23 de la Ley 100 de 1993) remite a las normas del impuesto de renta y complementarios.

Si bien el parágrafo único del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe implementar mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, los Juzgados Laborales del Circuito de Cali no cuentan con un procedimiento claro, expreso y regulado para proceder a realizar la verificación de la liquidación del crédito presentada en el presente expediente.

En vista de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018 se formuló consulta a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de conocer el procedimiento para calcular los intereses de mora causados (radicación No. 76001-3105-015-00376-00) en asuntos como el presente.

En fecha 07 de diciembre de 2018 la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció frente a la consulta formulada, indicando que la competencia para definir la misma recaía en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP". Ante dicha entidad se corrió traslado de la consulta elevada por este Juzgado.

En vista del silencio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", en fecha 21 de mayo de 2019 (radicación No. 76001-3105-015-2014-00379-00) el Juzgado dispuso requerir a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" no se pronunció frente al requerimiento, por tanto en fecha 09 de marzo de 2020 (radicación No. 76001-3105-015-2011-00633-00) el Juzgado dispuso requerir nuevamente a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la fecha del presente proveído no se ha recibido respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" a la consulta sobre el procedimiento para calcular los intereses de mora causados en este tipo de ejecuciones.

El artículo 446 de CGP prevé los mecanismos con que cuenta la parte ejecutada para discutir la liquidación del crédito, entre ellos las objeciones que se deben formular dentro del término del traslado. Sin embargo, dentro de dicho término, la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, revisadas las cuantías que integran el capital liquidado respecto de las obligaciones objeto de ejecución, el Juzgado encuentra que las misma se ajustan a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que incorpore al expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al presente expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de \$18.812.234,00.

TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-634-2011

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1250

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A.
Ejecutada	INDUSTRIAS SARCLA LTDA EN LIQUIDACIÓN
Radicación	76001-3105-015-2012-00680-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito, para lo cual se permite señalar lo siguiente:

- Por Auto Interlocutorio No. 0119 del 29 de enero de 2013 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de INDUSTRIAS SARCLA LTDA EN LIQUIDACIÓN.
- Dicha providencia se notificó a la parte ejecutada el 16 de septiembre de 2014 por medio de Curador Ad Litem.
- Por Auto Interlocutorio No. 376 del 17 de marzo de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se ordenó seguir adelante la ejecución.
- La parte ejecutante formuló liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha 12 de julio de 2018.

La liquidación del crédito en el presente asunto versa sobre la obligación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y sus intereses moratorios, cuya regulación (artículo 23 de la Ley 100 de 1993) remite a las normas del impuesto de renta y complementarios.

Si bien el parágrafo único del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe implementar mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, los Juzgados Laborales del Circuito de Cali no cuentan con un procedimiento claro, expreso y regulado para proceder a realizar la verificación de la liquidación del crédito presentada en el presente expediente.

En vista de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018 se formuló consulta a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de conocer el procedimiento para calcular los intereses de mora causados (radicación No. 76001-3105-015-00376-00) en asuntos como el presente.

En fecha 07 de diciembre de 2018 la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció frente a la consulta formulada, indicando que la competencia para definir la misma recaía en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP". Ante dicha entidad se corrió traslado de la consulta elevada por este Juzgado.

En vista del silencio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", en fecha 21 de mayo de 2019 (radicación No. 76001-3105-015-2014-00379-00) el Juzgado dispuso requerir a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" no se pronunció frente al requerimiento, por tanto en fecha 09 de marzo de 2020 (radicación No. 76001-3105-015-2011-00633-00) el Juzgado dispuso requerir nuevamente a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la fecha del presente proveído no se ha recibido respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" a la consulta sobre el procedimiento para calcular los intereses de mora causados en este tipo de ejecuciones.

El artículo 446 de CGP prevé los mecanismos con que cuenta la parte ejecutada para discutir la liquidación del crédito, entre ellos las objeciones que se deben formular dentro del término del traslado. Sin embargo, dentro de dicho término, la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, revisadas las cuantías que integran el capital liquidado respecto de las obligaciones objeto de ejecución, el Juzgado encuentra que las misma se ajustan a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que incorpore al expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al presente expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de \$29.361.888,00.

TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-680-2012

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1251

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A.
Ejecutada	PROMOTORA PLAZA DE CAYCEDO LTDA EN LIQUIDACIÓN
Radicación	76001-3105-015-2012-00683-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito, para lo cual se permite señalar lo siguiente:

- Por Auto Interlocutorio No. 0129 del 29 de enero de 2013 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de PROMOTORA PLAZA DE CAYCEDO LTDA EN LIQUIDACIÓN.
- Dicha providencia se notificó a la parte ejecutada 16 de septiembre de 2014 por medio de Curador Ad Litem.
- Por Auto Interlocutorio No. 654 del 02 de junio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se ordenó seguir adelante la ejecución.
- La parte ejecutante formuló liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha 12 de julio de 2018.

La liquidación del crédito en el presente asunto versa sobre la obligación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y sus intereses moratorios, cuya regulación (artículo 23 de la Ley 100 de 1993) remite a las normas del impuesto de renta y complementarios.

Si bien el párrafo único del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe implementar mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, los Juzgados Laborales del Circuito de Cali no cuentan con un procedimiento claro, expreso y regulado para proceder a realizar la verificación de la liquidación del crédito presentada en el presente expediente.

En vista de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018 se formuló consulta a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de conocer el procedimiento para calcular los intereses de mora causados (radicación No. 76001-3105-015-00376-00) en asuntos como el presente.

En fecha 07 de diciembre de 2018 la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció frente a la consulta formulada, indicando que la competencia para definir la misma recaía en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP". Ante dicha entidad se corrió traslado de la consulta elevada por este Juzgado.

En vista del silencio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", en fecha 21 de mayo de 2019 (radicación No. 76001-3105-015-2014-00379-00) el Juzgado dispuso requerir a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" no se pronunció frente al requerimiento, por tanto en fecha 09 de marzo de 2020 (radicación No. 76001-3105-015-2011-00633-00) el Juzgado dispuso requerir nuevamente a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la fecha del presente proveído no se ha recibido respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" a la consulta sobre el procedimiento para calcular los intereses de mora causados en este tipo de ejecuciones.

El artículo 446 de CGP prevé los mecanismos con que cuenta la parte ejecutada para discutir la liquidación del crédito, entre ellos las objeciones que se deben formular dentro del término del traslado. Sin embargo, dentro de dicho término, la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, revisadas las cuantías que integran el capital liquidado respecto de las obligaciones objeto de ejecución, el Juzgado encuentra que las misma se ajustan a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencies en derecho que correspondan.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que incorpore al expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al presente expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de \$1.186.784,00.

TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 50.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-683-2012

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1252

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A.
Ejecutada	TÉCNICOS ASESORES EN FORMAS Y SISTEMAS ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS TESIS DE COLOMBIA LIMITADA
Radicación	76001-3105-015-2012-00920-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito, para lo cual se permite señalar lo siguiente:

- Por Auto Interlocutorio No. 0184 del 04 de febrero de 2013 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de TÉCNICOS ASESORES EN FORMAS Y SISTEMAS ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS TESIS DE COLOMBIA LIMITADA.
- Dicha providencia se notificó a la parte ejecutada en fecha 01 de diciembre de 2016 por medio de Curador Ad Litem.
- Por Auto No. 003 del 11 de enero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución.
- La parte ejecutante formuló liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha 18 de octubre de 2017.

La liquidación del crédito en el presente asunto versa sobre la obligación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y sus intereses moratorios, cuya regulación (artículo 23 de la Ley 100 de 1993) remite a las normas del impuesto de renta y complementarios.

Si bien el parágrafo único del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe implementar mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, los Juzgados Laborales del Circuito de Cali no cuentan con un procedimiento claro, expreso y regulado para proceder a realizar la verificación de la liquidación del crédito presentada en el presente expediente.

En vista de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018 se formuló consulta a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de conocer el procedimiento para calcular los intereses de mora causados (radicación No. 76001-3105-015-00376-00) en asuntos como el presente.

En fecha 07 de diciembre de 2018 la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció frente a la consulta formulada, indicando que la competencia para definir la misma recaía en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales "UGPP". Ante dicha entidad se corrió traslado de la consulta elevada por este Juzgado.

En vista del silencio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", en fecha 21 de mayo de 2019 (radicación No. 76001-3105-015-2014-00379-00) el Juzgado dispuso requerir a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" no se pronunció frente al requerimiento, por tanto en fecha 09 de marzo de 2020 (radicación No. 76001-3105-015-2011-00633-00) el Juzgado dispuso requerir nuevamente a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la fecha del presente proveído no se ha recibido respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" a la consulta sobre el procedimiento para calcular los intereses de mora causados en este tipo de ejecuciones.

El artículo 446 de CGP prevé los mecanismos con que cuenta la parte ejecutada para discutir la liquidación del crédito, entre ellos las objeciones que se deben formular dentro del término del traslado. Sin embargo, dentro de dicho término, la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, revisadas las cuantías que integran el capital liquidado respecto de las obligaciones objeto de ejecución, el Juzgado encuentra que las misma se ajustan a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que incorpore al expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al presente expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de \$82.052.744,00.

TERCERO: **PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 4.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-920-2012

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1253

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	EXTENSIÓN VITAL CENTRO DE ESTÉTICA PROFESIONAL LIMITADA "EXTENSIÓN VITAL LTDA"; ÓSCAR DAVID MIRANDA URREGO y ADRIANA LUCERO LONDOÑO AGUILAR
Radicación	76001-3105-015-2012-00953-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito, para lo cual se permite señalar lo siguiente:

- Por Auto Interlocutorio No. 0342 del 18 de febrero de 2013 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de EXTENSIÓN VITAL CENTRO DE ESTÉTICA PROFESIONAL LIMITADA "EXTENSIÓN VITAL LTDA"; ÓSCAR DAVID MIRANDA URREGO y ADRIANA LUCERO LONDOÑO AGUILAR.
- Dicha providencia se notificó a la parte ejecutada, personalmente, en fecha 17 de septiembre de 2015.
- Por Auto Interlocutorio No. 910 del 27 de julio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se ordenó seguir adelante la ejecución.
- La parte ejecutante formuló liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha 03 de noviembre de 2016.

La liquidación del crédito en el presente asunto versa sobre la obligación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y sus intereses moratorios, cuya regulación (artículo 23 de la Ley 100 de 1993) remite a las normas del impuesto de renta y complementarios.

Si bien el parágrafo único del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe implementar mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, los Juzgados Laborales del Circuito de Cali no cuentan con un procedimiento claro, expreso y regulado para proceder a realizar la verificación de la liquidación del crédito presentada en el presente expediente.

En vista de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018 se formuló consulta a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de conocer el procedimiento para calcular los intereses de mora causados (radicación No. 76001-3105-015-00376-00) en asuntos como el presente.

En fecha 07 de diciembre de 2018 la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció frente a la consulta formulada, indicando que la competencia para definir la misma recaía en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP". Ante dicha entidad se corrió traslado de la consulta elevada por este Juzgado.

En vista del silencio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", en fecha 21 de mayo de 2019 (radicación No. 76001-3105-015-2014-00379-00) el Juzgado dispuso requerir a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" no se pronunció frente al requerimiento, por tanto en fecha 09 de marzo de 2020 (radicación No. 76001-3105-015-2011-00633-00) el Juzgado dispuso requerir nuevamente a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la fecha del presente proveído no se ha recibido respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" a la consulta sobre el procedimiento para calcular los intereses de mora causados en este tipo de ejecuciones.

El artículo 446 de CGP prevé los mecanismos con que cuenta la parte ejecutada para discutir la liquidación del crédito, entre ellos las objeciones que se deben formular dentro del término del traslado. Sin embargo, dentro de dicho término, la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, revisadas las cuantías que integran el capital liquidado respecto de las obligaciones objeto de ejecución, el Juzgado encuentra que las misma se ajustan a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado incorpore al expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al presente expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de \$5.500.800,00.

TERCERO: **PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 150.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFC
E-953-2012

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1254

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representada por MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA
Ejecutada	MARISEL VERGARA NIEVA
Radicación	76001-3105-015-2014-00336-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito, para lo cual se permite señalar lo siguiente:

- Por Auto interlocutorio No. 862 del 25 de noviembre de 2014 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de MARISEL VERGARA NIEVA.
- Dicha providencia se notificó a la parte ejecutada en fecha 10 de septiembre de 2015 por medio de Curador Ad Litem.
- Por Auto Interlocutorio No. 1365 del 21 de octubre de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se ordenó seguir adelante la ejecución.
- La parte ejecutante formuló liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha 11 de mayo de 2017.

La liquidación del crédito en el presente asunto versa sobre la obligación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y sus intereses moratorios, cuya regulación (artículo 23 de la Ley 100 de 1993) remite a las normas del impuesto de renta y complementarios.

Si bien el parágrafo único del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe implementar mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, los Juzgados Laborales del Circuito de Cali no cuentan con un procedimiento claro, expreso y regulado para proceder a realizar la verificación de la liquidación del crédito presentada en el presente expediente.

En vista de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018 se formuló consulta a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de conocer el procedimiento para calcular los intereses de mora causados (radicación No. 76001-3105-015-00376-00) en asuntos como el presente.

En fecha 07 de diciembre de 2018 la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció frente a la consulta formulada, indicando que la competencia para definir la misma recaía en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP". Ante dicha entidad se corrió traslado de la consulta elevada por este Juzgado.

En vista del silencio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", en fecha 21 de mayo de 2019 (radicación No. 76001-3105-015-2014-00379-00) el Juzgado dispuso requerir a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" no se pronunció frente al requerimiento, por tanto en fecha 09 de marzo de 2020 (radicación No. 76001-3105-015-2011-00633-00) el Juzgado dispuso requerir nuevamente a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la fecha del presente proveído no se ha recibido respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" a la consulta sobre el procedimiento para calcular los intereses de mora causados en este tipo de ejecuciones.

El artículo 446 de CGP prevé los mecanismos con que cuenta la parte ejecutada para discutir la liquidación del crédito, entre ellos las objeciones que se deben formular dentro del término del traslado. Sin embargo, dentro de dicho término, la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, revisadas las cuantías que integran el capital liquidado respecto de las obligaciones objeto de ejecución, el Juzgado encuentra que las misma se ajustan a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencies en derecho que correspondan.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado incorpore al expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al presente expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de \$3.505.748,00.

TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 100.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-336-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1255

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE"
Ejecutada	INNEOX S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2014-00379-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito, para lo cual se permite señalar lo siguiente:

- Por Auto Interlocutorio No. 656 del 24 de septiembre de 2014 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de INNEOX S.A.S.
- Dicha providencia se notificó a la parte ejecutada en fecha 24 de mayo de 2018 por medio de Curador Ad Litem.
- Por Auto No. 2338 del 14 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.
- La parte ejecutante formuló liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha 26 de marzo de 2019.

La liquidación del crédito en el presente asunto versa sobre la obligación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y sus intereses moratorios, cuya regulación (artículo 23 de la Ley 100 de 1993) remite a las normas del impuesto de renta y complementarios.

Si bien el parágrafo único del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe implementar mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, los Juzgados Laborales del Circuito de Cali no cuentan con un procedimiento claro, expreso y regulado para proceder a realizar la verificación de la liquidación del crédito presentada en el presente expediente.

En vista de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018 se formuló consulta a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de conocer el procedimiento para calcular los intereses de mora causados (radicación No. 76001-3105-015-00376-00) en asuntos como el presente.

En fecha 07 de diciembre de 2018 la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció frente a la consulta formulada, indicando que la competencia para definir la misma recaía en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP". Ante dicha entidad se corrió traslado de la consulta elevada por este Juzgado.

En vista del silencio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", en fecha 21 de mayo de 2019 (radicación No. 76001-3105-015-2014-00379-00) el Juzgado dispuso requerir a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" no se pronunció frente al requerimiento, por tanto en fecha 09 de marzo de 2020 (radicación No. 76001-3105-015-2011-00633-00) el Juzgado dispuso requerir nuevamente a dicha entidad para que diera respuesta a la solicitud que le había trasladado por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la fecha del presente proveído no se ha recibido respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" a la consulta sobre el procedimiento para calcular los intereses de mora causados en este tipo de ejecuciones.

El artículo 446 de CGP prevé los mecanismos con que cuenta la parte ejecutada para discutir la liquidación del crédito, entre ellos las objeciones que se deben formular dentro del término del traslado. Sin embargo, dentro de dicho término, la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, revisadas las cuantías que integran el capital liquidado respecto de las obligaciones objeto de ejecución, el Juzgado encuentra que las misma se ajustan a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría del Juzgado incorpore al expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al presente expediente las evidencias relativas al trámite de la consulta formulada ante la Superintendencia Financiera y ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de \$3.785.620,00.

TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 100.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-379-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

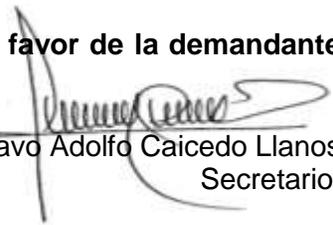


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria CONSULTADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 3.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 3.000.000

Son **tres millones de pesos, a cargo de la demandada y a favor de la demandante** (\$ 3.000.000) M/Cte.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1284.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: LAURA VICTORIA STREITHORST ROMERO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520150001500

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 31 del 29 de enero de 2021, que MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria CONSULTADA No. 351 del 14 de octubre de 2016 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 31 del 29 de enero de 2021, que MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria CONSULTADA No. 351 del 14 de octubre de 2016 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2015-015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE JUNIO 2021

En Estado No. 071 se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: Se procede a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ELIZABETH ACOSTA DE PANTOJA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", radicado bajo la partida E-688-2017, conforme lo ordenó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Auto No. 044 del 25 de enero de 2021:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en segunda instancia	900.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	900.000,00

Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1244

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 044 del 25 de enero de 2021, mediante el cual confirmó el numeral tercero del Auto No. 122 del 05 de febrero de 2018.

Adicionalmente, se aprobará la liquidación de costas en segunda instancia que efectuará la Secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 044 del 25 de enero de 2021, mediante el cual mediante el cual confirmó el numeral tercero del Auto No. 122 del 05 de febrero de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en la apelación, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$900.000,00.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-688-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGALI LUCUMI LUCUMI
LITISCONSORTE: YHOVANA MOSQUERA GONGORA Y OTROS
AD EXCLUDEMDUM: LUZ ANGELA TEGUE GONZALEZ
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520180009700 ACUMULADO
76001310501820180011400

Interlocutorio No. 1230

Una vez revisada la demanda de la referencia, prontamente advierte el despacho la necesidad de realizar un control de legalidad, como quiera que la notificación personal efectuada el día **08 de mayo de 2018** a la litisconsorte necesario **ISABELLA GIJAN TEGUE MOSQUERA**, (quien por ser menor de edad se encuentra representada por su señora madre **YHOVANA MOSQUERA GONGORA**), contiene un error en el primer nombre y primer apellido, es así que con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de los derechos de la menor, procede este despacho a realizar la una nueva notificación, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, misma que será remitida al correo electrónico que para tal fin indicó la señora **YHOVANA MOSQUERA GONGORA** representante de la menor.

Se corre el traslado por el término legal de Diez (10) días hábiles para que a través de apoderado judicial se de contestación a la demanda, entregándosele para tal fin, copias del traslado por este medio. De conformidad con lo reglado en el **inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2020**, la presente notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término atrás señalado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Ahora bien, advierte el despacho que el apoderado judicial de la vinculada como Litis Consorte **YHOVANA MOSQUERA GONGORA**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del **Auto Interlocutorio No. 161 del 04 de febrero de 2020**, el cual fue presentado dentro del término procesal oportuno, y mediante el cual solicita dejar sin efecto la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la menor **ISABELLA GIJAN TEGUE MOSQUERA**, y en su lugar se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que con el control de legalidad previamente efectuado por el despacho se subsana la falencia antes referida por sustracción de material queda implícitamente resuelta la petición.

Finalmente se requiere por segunda vez a la parte actora para que proceda con la notificación de la vinculada Ad Excludendum **LUZ ANGELA TEGUE GONZALEZ** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. el cual podrá realizar en la dirección física o electrónica conforme lo dispone los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal realizada el **08 de mayo de 2018**, a la litisconsorte necesario **ISABELLA GIJAN TEGUE MOSQUERA**.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero (01) del auto interlocutorio **No.161 del 04 de febrero de 2020**, publicado mediante el estado No. **013 del 05 de febrero de 2020**.

CUARTO: SE ORDENA por secretaria efectuar la notificación personal de la Litis consorte necesario **ISABELLA GIJAN TEGUE MOSQUERA**, remitir la notificación personal a la dirección electrónica de su señora madre **YHOVANA MOSQUERA GONGORA**, quien actúa como representante de la menor.

Se corre el traslado por el término legal de Diez (10) días hábiles para que le de contestación, entregándosele para tal fin, copias del traslado por este medio. De conformidad con lo reglado en el **inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2020**, la presente notificación *se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término atrás señalado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de de la vinculada Ad Excludendum **LUZ ANGELA TEGUE GONZALEZ** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. el cual podrá realizar en la dirección física o electrónica conforme lo dispone los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2018-097-2018-114

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 071 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1245

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANSELMA JUDITH MUÑOZ TRÓCHEZ
Ejecutada	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
Radicación	76001-3105-015-2018-00382-00

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 082 del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual revocó los Autos Nos. 2563 del 28 de noviembre de 2018 y 2845 del 04 de octubre de 2019 y confirmó el Auto No. 2490 del 28 de noviembre de 2018.

De otra parte, obra memorial electrónico de la parte ejecutada de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual informa que se optó por el pago de la obligación objeto de ejecución en cuantía de \$717.737,00. Sin embargo, la parte ejecutada ANSELMA JUDITH MUÑOZ TRÓCHEZ no ha reclamado dicha cuantía y tampoco fue posible consignarla a la cuenta de nómina de pensionados, porque la entidad bancaria devolvió los recursos por no corresponder a la mesada pensional.

De otro lado la parte ejecutante, con memorial electrónico del 22 de abril de 2021, solicitó que dicha cuantía se consignara a la Cuenta Judicial de este despacho mediante un depósito judicial, a lo cual se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 082 del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual revocó los Autos Nos. 2563 del 28 de noviembre de 2018 y 2845 del 04 de octubre de 2019 y confirmó el Auto No. 2490 del 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: LIBRAR OFICIO con destino a la parte ejecutada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP instruyéndola para que el valor de \$717.737,00 que reconoció como costas procesales a favor de la parte ejecutante ANSELMA JUDITH MUÑOZ TRÓCHEZ sea pagado, **dentro de los diez (10) siguientes, mediante constitución de depósito judicial en la Cuenta Judicial No. 760012032015 del Banco Agrario de Colombia.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-382-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBINSON BEJARANO VASQUEZ
DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520180073000

Interlocutorio No. 1274

Una vez revisada la presente demanda promovida por el señor **ROBINSON BEJARANO VASQUEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, observa el despacho que la parte demandante allegó la constancia de publicación realizada ante el **EDITORIAL LA REPUBLICA S.A.S**, el día domingo **28 de junio de 2020** de conformidad con lo establecido en el **artículo 108 del Código General de Proceso**, encontrándose a la fecha pendiente el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así las cosas, por secretaría se ordenará el registro respectivo, en el registro nacional de personas emplazadas.

Una vez efectuado el registro antes referido y con el fin de continuar con el trámite del proceso en atención al Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual adoptó determinadas reglas para la distribución de procesos, en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional. Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual dispuso medidas para tal fin y equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales de Cali.

Este despacho verifica que el presente proceso cumple los precisos criterios expuestos para el efecto, en virtud de lo anterior se ordena la remisión del presente proceso para el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, remítase al titular el expediente de la referencia, a fin de que proceda a hacer la compensación respetiva ante la Oficina Judicial de conformidad con las reglas contenidas en el art. 3º del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE por secretaria efectuar el registro correspondiente en el portal web del registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: REMÍTASE al titular del Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali, el expediente de la referencia, a fin de que proceda a hacer la compensación respectiva ante la Oficina Judicial de conformidad con las reglas contenidas en el **art. 3º del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2018-730

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 071 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO
DEMANDADA: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520190003200

Interlocutorio No. 1277

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor(a) **LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO** en contra de **PORVENIR S.A y OTROS**, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de los vinculados en calidad de Litis consortes necesarios **FELIPE FIGUEROA HERNANDEZ** representado por la señora **LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO** y **LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO** representada por la señora **DILIA ROSERO ERAZO**, conforme lo ordenado en el Auto No. 1077 del 17 de abril de 2020.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el menor tiempo posible adelante las actuaciones necesarias para la notificación personal de los demandados conforme lo dispuesto en los **artículos 291 y 292 del C.G.P.**, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. o en su defecto las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que **el destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando **el iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá demostrar que adjuntó las piezas procesales pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de los vinculados como Litis Consorte Necesarios **FELIPE FIGUEROA HERNANDEZ** representado por la señora **LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO** y **LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO** representada por la señora **DILIA ROSERO ERAZO** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. el cual podrá realizar en la dirección física o electrónica

conforme lo dispone los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2019-032

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 071 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIO HURTADO CHARRUPI
DEMANDADA: RIOPAILA CASTILLA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190017800

Interlocutorio No. 1276

Una vez revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se observa que la parte actora solicita al despacho se sirva desvincular a las entidades **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL GREMIO**, en razón a que no es posible surtir las notificaciones ordenadas en el Auto No. 091 del 21 de enero de 2021, por no contar con datos que prueben su existencia jurídica; de igual manera se sirva desvincular a la entidad FUERZA LTDA (antes FUERZA CASTILLA LTDA) por encontrarse esta sociedad disuelta, liquidada, y con matrícula mercantil cancelada.

Verificado el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **FUERZA LTDA** NIT. 815-002-142 allegado como soporte de la petición y advirtiendo la imposibilidad de notificación y carencia de personería jurídica para actuar, dado el estado actual de disolución de dicha sociedad, se accederá a la petición de desvinculación de esta sociedad.

No obstante habrá de denegarse la solicitud de desvinculación de las entidades **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL GREMIO**, como quiera que no se allegó constancia o soportes que demuestren la imposibilidad para notificar a dichas sociedades al igual que a la vinculada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROINDUSTRIAL**, de quien no se ha allegado comprobantes de notificación conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P *remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**, o en su defecto las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que **el destinatario** ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando **el iniciador** (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá adjuntar las piezas procesales pertinentes

En virtud de lo anterior, se insta a la parte actora para que proceda con las notificaciones de las vinculadas como Litis Consortes necesarios, quienes de acuerdo con la historia laboral de **COLPENSIONES**, allegada por la misma demandante, se encuentran identificadas así:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA NIT. 815.004.133
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL GREMIO NIT. 815.004.307
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROINDUSTRIAL NIT. 900.478.156.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a la solicitud de la parte actora. Desvincular del presente proceso a **FUERZA LTDA** NIT. 815-002-142, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE INSTA a la parte demandante para que efectúe la notificación de las vinculadas como Litis Consortes necesarios **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA NIT. 815.004.133, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL GREMIO NIT. 815.004.307 y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROINDUSTRIAL NIT. 900.478.156**, conforme lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. 29 del C.P.T y S.S. o su defecto practique la notificación de los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020 , remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2019-178

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 071 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 465

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO VELASCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00216-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1246

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO VELASCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00216-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 008 del 24 de enero de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Importa señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado ha tenido el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer, consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo y mucho menos para derivar de allí la imposición de sanciones pecuniarias a su favor (perjuicios e intereses moratorios).

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características fácticas, señaló lo siguiente:

“...Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer. No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer.

(...)

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

(...)

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES puede determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libre mandamiento

de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes...”¹

Por lo tanto, en aplicación del anterior criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado, accediendo a las pretensiones de la solicitud de ejecución en relación con las obligaciones de hacer.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de MIGUEL ÁNGEL CABALLERO VELASCO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.478.717, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como (i) cotizaciones, (ii) bonos pensionales, (iii) sumas adicionales de la aseguradora; (iv) el porcentaje de gastos de administración y demás descuentos que haya realizado de los aportes de la parte ejecutante, con cargo a su propio patrimonio. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MIGUEL ÁNGEL CABALLERO VELASCO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.478.717, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de MIGUEL ÁNGEL CABALLERO VELASCO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.478.717, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de MIGUEL ÁNGEL CABALLERO VELASCO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.478.717, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

LIBRAR los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$1.500.000,00 (artículo 593 del CGP).

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que alleguen, **dentro de los diez (10) días siguientes**, las evidencias de cumplimiento de la Sentencia No. 008 del 24 de enero de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFCh
E-216-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 464

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÁLVARO ZAMBRANO SIMMONDS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00220-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1247

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÁLVARO ZAMBRANO SIMMONDS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00220-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 235 del 09 de agosto de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 336 del 09 de diciembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Importa señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado ha tenido el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, al revisar casos similares al presente, este Juzgado había concluido que en la obligación de hacer, consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el

título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo y mucho menos para derivar de allí la imposición de sanciones pecuniarias a su favor (perjuicios e intereses moratorios).

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características fácticas, señaló lo siguiente:

“...Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer. No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer.

(...) En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

(...) En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES puede determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libre mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes...”¹

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

Por lo tanto, en aplicación del anterior criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado, accediendo a las pretensiones de la solicitud de ejecución en relación con las obligaciones de hacer.

No obstante, se negará el mandamiento de pago por concepto de costas procesales, en razón a las mismas fueron pagadas por la parte ejecutada mediante la constitución de dos (2) depósitos judiciales, así: (1) PORVENIR, No. 4690-3000-2591338 de fecha 04 de diciembre de 2020 por valor de \$1.900.000,00; y (2) COLPENSIONES, No. 4690-3000-2649015 de fecha 24 de mayo de 2021 por valor de \$900.000,00, los cuales se ordenará pagar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2591338 de fecha 04 de diciembre de 2020 por valor de \$1.900.000,00 y No. 4690-3000-2649015 de fecha 24 de mayo de 2021 por valor de \$900.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **KRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.299 y tarjeta profesional de abogado No. 305.861 del C. S. de la J, conforme a la facultar para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ÁLVARO ZAMBRANO SIMMONDS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.530.231, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como (i) cotizaciones, (ii) bonos pensionales, (iii) sumas adicionales de la aseguradora; (iv) el porcentaje de gastos de administración y demás descuentos que haya realizado de los aportes de la parte ejecutante, con cargo a su propio patrimonio. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ÁLVARO ZAMBRANO SIMMONDS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.530.231, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

por concepto de perjuicios moratorios, estimados por la parte ejecutante en \$2.500.000,00 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en esta providencia judicial.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ÁLVARO ZAMBRANO SIMMONDS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.530.231, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO HELM, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO ITAU, CITIBANK, BANCO DE LA REPÚBLICA y BANCOMPARTIR, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

OCTAVO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

NOVENO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que alleguen, **dentro de los diez (10) días siguientes**, las evidencias de cumplimiento de la Sentencia No. 235 del 09 de agosto de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 336 del 09 de diciembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

UNDÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **071** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP S.A.
DEMANDADA: ELSA MARIA TORRES CORREA
RADICACIÓN: 76001310501520210023000

Interlocutorio No. 1275

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, y el escrito por medio del cual se subsana la demanda Especial de Fuero Sindical, radicado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del día **09 de junio de 2021**, el despacho encuentra que el mismo fue presentado en tiempo oportuno y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 113 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, así como los requisitos contemplados en los artículo 5, 6 del Decreto 806 de 2020, siendo así enmendados los defectos advertidos, mediante el auto No. 1158 del 01 de junio de 2021.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118B del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, se procederá a la notificación y traslado de la presente acción al **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP “SISEMCALI”**. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.443 de Cali y T.P. No. 128.870 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR - promovida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ**, o quien haga sus veces, contra la señora **ELSA MARIA TORRES CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.770.264.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y córrase traslado de la presente providencia y de la demanda impetrada a la señora **ELSA MARIA TORRES CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.770.264, para que la conteste a través de apoderado judicial, al quinto (5) día hábil siguiente a la notificación, en los términos del art. 114 del C.P.T. Y S.S., en la que igualmente aportará las documentales que tenga en su poder y las que haya sido requeridas por la parte actora en su demanda. La diligencia para efectos de notificación correrá a cargo de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto y córrase traslado del mismo y de la demanda impetrada, al **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP “SISEMCALI”**, para que, por intermedio de apoderado, en los términos

del art. 118 B, la conteste siguiendo los parámetros del art. 31 del C.P.T. y S.S., debiendo acompañar a la misma de las pruebas que pretenda hacer valer en juicio, dentro de audiencia que tendrá lugar al quinto (5) día hábil siguiente a la notificación. La diligencia para efectos de notificación correrá a cargo de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-230

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 071 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario